

RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 044

La Paz, 06 MAR 2025

VISTOS: El Recurso Jerárquico interpuesto por Carlos Rusof Yana Pacoricona, contra la Resolución Administrativa de Recurso de Revocatoria N° 010/2024 de 06 de noviembre de 2024, emitida por el Director General de Asuntos Jurídicos constituido como Autoridad Sumariante del Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda.

CONSIDERANDO: Que el Recurso Jerárquico de referencia tuvo origen en los siguientes antecedentes:

1. Que mediante Auto de Inicio de Sumario Administrativo MOPSV/DGAJ/AISA N° 030/2024 de 09 de agosto de 2024, se instaura proceso disciplinario al existir indicios de responsabilidad administrativa, contra:

Carlos Rusof Yana Pacoricona, ex servidor público de la Agencia Estatal de Vivienda, al existir indicios de responsabilidad administrativa, por presunta la **presunta contravención por OMISIÓN**, al no presentar el correspondiente Formulario de Solvencia Institucional, por lo que presuntamente se vulneraría lo previsto en el Instructivo AEV/DNAF/UGTH N° 008/2023 de 06 de marzo de 2023; Artículo adicional único del Decreto Supremo N° 718 de fecha 01 de diciembre de 2024; lo dispuesto en el inciso j), i) del artículo 11 del Reglamento Interno de Personal RIP de la Agencia Estatal de Vivienda, aprobado mediante Resolución Administrativa 070/2021 de fecha 09 de diciembre de 2021.

2. Que mediante memorial de fecha 28 de agosto de 2024, el Sumariado interpone excepción por incompetencia, por lo cual se emite la RESOLUCIÓN DE CUESTIÓN DE COMPETENCIA MOPSV/CC-01/2024, en fecha 02 de septiembre, mismo que dispone "Declarar su **COMPETENCIA** para conocer el proceso interno que determine la existencia o no de responsabilidad por la función pública de **Carlos Rusof Yana Pacoricona** de conformidad a lo previsto en el artículo 667, numeral I del Decreto Supremo N° 23318 – A, modificado por el Decreto Supremo 26237."

3. Que conforme Auto de fecha de 04 de septiembre de 2024, emitido por la AEVIVIENDA, RESUELVE: "**PRIMERO.- INHIBIRSE** para conocer el proceso interno en contra del ex servidor público Carlos Rusof Yana Pacoricona, en el marco del inciso b) Artículo 9 del Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo, aprobado mediante Decreto Supremo N° 27113".

4. Que en fecha 10 de septiembre de 2024, se emite Auto de Ampliación AISA N° 011, el cual resuelve: "Disponer la **AMPLIACIÓN DEL PLAZO** probatorio dispuesto en el artículo cuarto de la parte resolutive del Auto de Inicio de Sumario Administrativo MOPSV/DGAJ/AISA N° 030 de fecha 09 de agosto de 2024, concediendo al sumariado el término adicional de **diez (10) días hábiles**, a efectos de que ejercite su derecho a la defensa, presentando los descargos que correspondan".

5. Mediante memorial de fecha 03 de octubre de 2024, el Sr. Carlos Rusof Yaná Pacoricona presenta descargos; razón por la cual se emite la Resolución Final de Proceso Sumario Administrativo Interno SAI-ALP/RF – 28 de 10 de octubre de 2024, mismo que Resuelve: "**PRIMERO:** Declarar **PROBADO** el Auto de Inicio de Sumario Administrativo MOPSV/DGAJ/AISA N° 030/2024 de 09 de agosto de 2024, estableciendo en la misma vía y bajo el mismo efecto legal la **EXISTENCIA de RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA de CARLOS RUSOF YANA PACORICONA por OMISIÓN**, al no presentar el correspondiente Formulario de Solvencia Institucional, hecho que contraviene lo establecido en el Instructivo AEV/DNAF/UGTH N° 008/2023 de 06 de marzo de 2023 de 06 de marzo de 2023; Artículo adicional Único del Decreto Supremo N° 718 de fecha 01 de diciembre de 2024; lo dispuesto en el inciso j) e i) del Artículo 11 del Reglamento Interno de Personal (RIP) de la Agencia Estatal de Vivienda – AEVIVIENDA, aprobada mediante Resolución Administrativa 070/2021 de 09 de diciembre de 2021".

6. Mediante nota de fecha 25 de octubre de 2024, el sumariado interpone Recurso de Revocatoria contra la Resolución SAI-ALP/RF – 28, en ese entendido, se emite la Resolución de Recurso de Revocatoria N° 010/2024 de 06 de noviembre de 2024, la misma que **RATIFICA totalmente la Resolución Final** de proceso Sumario Administrativo Interno SAI-ALP/RF – 28 de fecha 10 de octubre del 2024.

7. En fecha 19 de noviembre de 2024, el Sr. Carlos Rusof Yana Pacoricona, interpone recurso jerárquico en contra de la Resolución Administrativa SAI-ALP/RF – 28, bajo los siguientes argumentos:

i. Señala que en fecha 28 de agosto interpuso excepción de incompetencia, misma que no habría sido resuelta ni notificada formalmente conforme a procedimiento, este aspecto ante la falta de su resolución expresa y notificación adecuada, impide ejercer plenamente su derecho a la defensa y contraviene el **Principio de Publicidad**; Advierte que no solo fue la Resolución de competencia, sino actuaciones que se habrían emitido por la Aevivienda.

ii. Advierte que hubo vulneración del Debido Proceso en su Vertiente de Resolución Fundamentada, Motivada y Congruente, en tal sentido trae a colación la SCP 0014/2018-S2, por lo que la Resolución impugnada no analiza integralmente los hechos ni los argumentos presentados en su defensa, además se basaría en una interpretación discrecional y retórica del Instructivo AEV/DNAF/UGTH N° 008/2023, aspecto por el cual estaría vulnerando el principio de legalidad con lo establecido en el DS. 23318-A modificado por el DS. 26237 artículo 14, parágrafo II, inciso b, hecho que según el recurrente sería totalmente falso ya que la referida norma no señalaría ningún punto de su redacción que un instructivo e un instrumento normativo, sino solo habla de normas, mismas que se establecen al Artículo 410 de la CPE.

iii. Señala vulneración al principio de Taxatividad y legalidad, en el sentido que de acuerdo a la SC. N° 0770/2012, exige que las conductas sancionables estén descritas de manera clara y precisa en la norma, en este caso, el Instructivo AEV/DNSF/UGTH N° 008/2023 no está incluido dentro del acervo normativo del estado conforme al artículo 410 de la CPE, careciendo de validez para sustentar una sanción administrativa; la SCP N° 0746/2010 establece que las sanciones deben estar previstas en la Ley y su aplicación no puede basarse en criterios interpretativos que exceden los límites legales. En ese contexto, el instructivo carece de claridad y no establece un vínculo directo entre el incumplimiento y la medida sancionadora.

iv. Arguye la existencia de usurpación de funciones y la Falta de Competencia del Emisor de Instructivos, el instructivo en cuestión habría sido emitido por la Dirección Nacional Administrativa Financiera, cuando, según el Manual de Organización y Funciones de la AEVIVIENDA, corresponde a la Unidad de Gestión de Talento Humano regular este tipo de procedimientos. Esta situación sería conducente para una vulneración al principio de legalidad, conforme lo señalado en la SCP N° 2221/2012; y generaría incertidumbre jurídica, ya que permite interpretaciones arbitrarias sobre la competencia asignada.

v. Por último, en lo vertido en su memorial de Recurso de Revocatoria impetrando se dicte Resolución Jerárquica declarando la nulidad de la Resolución Final del Proceso Sumario Administrativo SAI-ALP/RF-28, por vulneración al debido proceso a la seguridad jurídica y a los principios de legalidad y taxatividad y solicita, además, se archive el proceso sancionador por basarse en un instructivo sin validez normativa y emitido por un a autoridad incompetente.

8. Mediante Providencia de fecha 26 de noviembre de 2024, se concede en efecto suspensivo el Recurso Jerárquico Interpuesto por Carlos Rusof Yana Pacoricona.

9. En fecha 26 de diciembre de 2024, se emite el AUTO DE RADICATORIA SUMARIO JERÁRQUICO de fecha 26 de diciembre de 2024, se dispone la RADICATORIA de la causa, mismo que fue notificado en fecha 02 de enero de 2025.

CONSIDERANDO: Que analizados los antecedentes de los Recursos Jerárquicos motivo de autos y lo expuesto en el Informe Jurídico MOPSV-DGAJ N° 082/25 de fecha 24 de febrero de 2025, se tienen las siguientes conclusiones:

1. Que el parágrafo II del Artículo 115 de la Constitución Política del Estado determina que: *“El Estado garantiza el derecho al debido proceso, a la defensa y a una justicia plural, pronta, oportuna, gratuita, transparente y sin dilaciones”*.

2. Que el artículo 232 de la misma norma suprema determina que: *“La Administración Pública se rige por los principios de legitimidad, legalidad, imparcialidad, publicidad, compromiso e interés social, ética, transparencia, igualdad, competencia, eficiencia, calidad, calidez, honestidad, responsabilidad y resultados”*.

3. Que el artículo 235 de la norma constitucional dispone que son obligaciones de las Servidoras y los Servidores Públicos: *“1. Cumplir la Constitución y las leyes. 2. Cumplir con sus responsabilidades, de acuerdo con los principios de la función pública (...)”*.

4. Que el artículo 25 del Decreto Supremo N° 23318-A de 3 de noviembre de 1992, Reglamento de Responsabilidad por la Función Pública, modificado mediante Decreto Supremo N° 26237 de 29 de junio de 2001, establece que contra la decisión que resuelve el recurso de revocatoria, podrá interponerse recurso jerárquico ante la misma autoridad que resolvió la revocatoria, quien concederá el recurso en efecto suspensivo ante la máxima autoridad ejecutiva de la entidad.

5. Que el artículo 28 del Decreto Supremo N° 23318-A de 3 de noviembre de 1992, Reglamento de Responsabilidad por la Función Pública, modificado mediante Decreto Supremo N° 26237 de 29 de junio de 2001, establece que la resolución de la máxima autoridad ejecutiva en los casos que corresponda, será confirmatoria, revocatoria o anulatoria. Esta resolución no es susceptible de recurso ulterior en la vía administrativa.

6. Que el artículo 28 del citado reglamento establece que en los casos en que el recurso jerárquico se tramite ante la máxima autoridad ejecutiva, el plazo para emitir resolución será de ocho días hábiles, computables desde la radicatoria de los antecedentes.

7. Que el artículo 63, parágrafo II de la Ley N° 2341, señala: *“La resolución se referirá siempre a las pretensiones formuladas por el recurrente, sin que en ningún caso pueda agravarse su situación inicial como consecuencia exclusiva de su propio recurso”*

8. Que la Sentencia Constitucional Plurinacional 0111/2018-S3 de fecha 10 de abril de 2018, en relación al principio de congruencia establece que: Al respecto la SCP 1302/2015-S2 de 13 de noviembre, estableció que: **“Como se dijo anteriormente, la congruencia de las resoluciones judiciales y administrativas, constituye otro elemento integrador del debido proceso**, al respecto la SC 0358/2010-R de 22 de junio, señaló lo siguiente: la congruencia como principio característico del debido proceso, entendida en el ámbito procesal como la estricta correspondencia que debe existir entre lo petitionado y lo resuelto, (...) esa definición general, no es limitativa de la congruencia que debe tener toda resolución ya sea judicial o administrativa y que implica también la concordancia entre la parte considerativa y dispositiva, pero además esa concordancia debe mantenerse en todo su contenido, efectuando un razonamiento integral y armonizado entre los distintos considerandos y razonamientos emitidos por la resolución, esta concordancia de contenido de la resolución y su estricta correspondencia entre lo pedido, lo considerado y lo resuelto, conlleva a su vez la cita de las disposiciones legales que apoyan ese razonamiento que llevó a la determinación que se asume. En base a esos criterios se considera que quien administra justicia debe emitir fallos motivados, congruentes y pertinentes”

9. Que, por su parte, la Sentencia Constitucional Plurinacional N° 124/2019 – S3 de 11 de abril de 2019, que determina: *“(...) II.1. Sobre la fundamentación y motivación de las resoluciones como componente del debido proceso. Jurisprudencia reiterada. Al respecto, la jurisprudencia constitucional refirió que la fundamentación y motivación realizada a*

tiempo de emitir una determinación, debe exponer con claridad los motivos que sustentaron su decisión, entre otras la SC 0863/2007-R de 12 de diciembre, estableció que: "...la garantía del debido proceso, comprende entre uno de sus elementos la exigencia de la motivación de las resoluciones, lo que significa, que toda autoridad que conozca de un reclamo, solicitud o que dicte una resolución resolviendo una situación jurídica, debe ineludiblemente exponer los motivos que sustentan su decisión, para lo cual, también es necesario que exponga los hechos establecidos, si la problemática lo exige, de manera que el justiciable al momento de conocer la decisión del juzgador lea y comprenda la misma, pues la estructura de una resolución tanto en el fondo como en la forma, dejará pleno convencimiento a las partes de que se ha actuado no sólo de acuerdo a las normas sustantivas y procesales aplicables al caso, sino que también la decisión está regida por los principios y valores supremos rectores que rigen al juzgador, eliminándose cualquier interés y parcialidad, dando al administrado el pleno convencimiento de que no había otra forma de resolver los hechos juzgados sino de la forma en que se decidió (...)"

10. Corresponde verificar el análisis realizada por la autoridad sumariante, del siguiente modo:

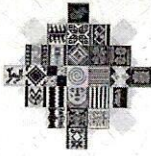
i. Respecto al argumento de que no se le habría notificado con la Resolución de Cuestión de Competencia MOPSV-CC- 01/2024 de 02 de septiembre de 2024 y que esto causaría indefensión al sumariado, se debe señalar que, la Resolución de Revocatoria al respecto señala: *"Remitidos los antecedentes ante las ...del MOPSV se da continuidad al procesamiento del Recurrente emitiendo Auto de Ampliación de Plazo AISA N° 011 de fecha 10 de septiembre de 2024, al efectos, de que el recurrente asuma defensa de los hechos denunciados en el auto inicial garantizando así su derecho irrestricto a la defensa ene l marco de lo dispuesto en el Artículo 115 de la CPE"*

Al punto, la fundamentación es clara, toda vez que el Sumariado conoció el fondo y motivo del proceso desde el Auto Inicial de lo cual es evidente que asumió defensa, ahora bien, la competencia del Asesor Legal del MOPSV, es por demás clara, conforme el Artículo 67 del DS. 23318-A modificado por el DS. 23267, mismo que como un acto de mero trámite fue resuelto conforme a procedimiento, ya que, de la normativa señalada, el sumariantedeclarando su competencia y de acuerdo a la inhibitoria de la AEVIVIENDA, correspondía la prosecución del proceso, aspecto por el cual una vez resuelta la excepción de incompetencia se reinician los plazos mediante Auto de Ampliación, en el que se hace mención expresa la Resolución por cuestión de competencia y la inhibitoria de la Aevivienda, por lo que de forma expresa, fue puesta a conocimiento del entonces sumariado, para que pueda asumir defensa en el fondo del proceso, por lo que se evidencia que el sumariado **presenta pruebas y memorial de descargos.**

ii. En cuanto al argumento que refiere que los hechos estarían basados en una interpretación discrecional y sin fundamento, debido a que el Instructivo AEV/DNAF/UGTH N° 008/2023 vulnera el principio de legalidad, debido a que de acuerdo a lo establecido por el DS. 23318-A modificado por el 26237 artículo 14, párrafo II inciso b, en ningún momento señala que un instructivo es un instrumento normativo. La Resolución de Recurso de Revocatoria al respecto, menciona que: *"...el sumariado desempeñó funciones dentro de la entidad en razón a **Contrato Administrativo de Prestación de Servicios Personal Eventual partida 121 AEV/DNJ/CPR N° 002/2023 con el cargo de Técnico II – Abogado**"*

Al Respecto de la relación contractual entre la AEVIVIENDA y el Servidor público, se debe notar, que dicho contrato establece obligaciones dentro de la Relación laboral, de lo cual el Recurrente no podría hacer caso omiso o alegar desconocimiento, siendo que el inciso i) del numeral 10.2 de la Cláusula Decima del Contrato señala: **"cumplir con los reglamentos instrucciones y todas las disposiciones de la entidad de manera satisfactoria"**; se debe señalar que dentro del Bloque de Constitucionalidad, el Artículo 410 de la CPE, el punto 5 establece **"NORMAS DE CARÁCTER ADMINISTRATIVO"**, en las que se encuentran inmersas no solo los Decretos Supremos en cuanto al procedimiento administrativo, sino además se ven contempladas las disposiciones, reglamentos en cuanto al personal dependiente de las instituciones públicas, con la finalidad de un buen manejo y asimismo el registro de todo lo que consideren pertinente.





iii. Sobre lo referente a la Usurpación de Funciones y falta de competencia del Emisor del Instructivo, advierte que este documento fue emitido por la Dirección Nacional Administrativa Financiera, cuando este aspecto le correspondería a la Unidad de Talento Humano.

El Recurrente debe considerar que conforme se evidencia el INSTRUCTIVO AEV/DNAF/UGTH N° 008/2023 siguió el conducto regular, toda vez que el mismo fue elaborado por la Unidad de Gestión de Talento Humanos, siguiendo el Conducto regular toda vez que dicha Unidad sería parte de la Dirección Nacional Administrativa, por tal aspecto el Instructivo antes mencionado, se encuentra dirigido a todo el personal de AEVIVIENDA, gozando de plena legalidad.

11. Que por todo lo referido y el marco del inciso u) del artículo 63 del Decreto Supremo N° 4857 y del inciso c) del parágrafo II del artículo 91 del Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 27172, corresponde rechazar el recurso jerárquico interpuesto por Carlos Rusof Yana Pacoricona, en contra de la Resolución Administrativa de Revocatoria N° 010/2024 de fecha 06 de noviembre de 2024, emitida por el Director General de Asuntos Jurídicos constituido en Autoridad Sumariante del Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda.

POR TANTO:

El Ministro de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, en ejercicio de sus atribuciones,

RESUELVE:

UNICO.- Rechazar el Recurso Jerárquico interpuesto por Carlos Rusof Yana Pacoricona, en contra de la Resolución Administrativa de Revocatoria N° 010/2024 de fecha 06 de noviembre de 2024, emitida por el Director General de Asuntos Jurídicos constituido en Autoridad Sumariante del Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, confirmando totalmente el acto impugnado

Comuníquese, regístrese y archívese.


Ing. Edgar Morúa Rojas
MINISTRO
Min. Obras Públicas, Servicios y Vivienda
ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

